



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00290-00.
Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).**

Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES remitió la ratificación del poder conferido a la firma ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S representada legalmente por el Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA.

Así mismo, le hago saber que COLFONDOS SA a través de su vocera judicial, remite memorial en el que coadyuva la solicitud de terminación presentada por la parte actora.

Y el término de traslado concedido en auto anterior se encuentra vencido. –
PROVEA–

**LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00290-00 |
| Demandante | CESAR HUMBERTO ALVAREZ ROMERO |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA, PORVENIR SA. |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Abogado BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO remite CERTIFICADO NÚMERO 114-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ en el cual se señala que la escritura pública N°3376 de 02 de septiembre de 2019 por medio de la cual COLPENSIONES le confirió PODER GENERAL a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S, y el cual se presume vigente por cuanto no aparece nota alguna que indique haberse reformado o revocado total o parcialmente, en consecuencia, es pertinente proceder en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por lo que se les reconocerá personería jurídica como apoderados principal y sustitutos, conforme a lo dispuesto en auto anterior.

De otro lado, advertimos que mediante auto de fecha Veintisiete (27) de enero del dos mil veinticinco (2025), se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, la solicitud de desistimiento sin condena en costas presentada por la parte demandante, recepcionandose dentro de dicho plazo la coadyuvancia de la convocada a la causa COLFONDOS SA y guardando silencio los



restantes sujetos procesales, sin embargo, colige el Despacho que aceptan tácitamente lo deprecado tomando en consideración que PORVENIR SA en oportunidad anterior solicitó la terminación del proceso en virtud del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024¹, la que fue coadyuvada por COLPENSIONES².

Examinado el expediente, encontramos que el vocero judicial de la parte demandante presenta memorial de DESISTIMIENTO de las pretensiones, en forma voluntaria y plena, y que no sea condenado en costas, lo anterior de conformidad con el artículo 314 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P.T. S.S.

Ahora bien, se observa que la solicitud de desistimiento es elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir³.

La solicitud del memorialista se contrae al desistimiento de las pretensiones acorde a la normatividad Procesal General y en consideración del derecho sustancial de la parte actora, así plasmada en la solicitud.

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Esta Judicatura aceptará tal desistimiento de las pretensiones del proceso, presentada por la parte demandante, en atención a lo motivado antes, sin condena en costas, por no haberse opuesto la parte demandada a petición de la parte actora

¹ Archivos Digitales 25 y 26 del plenario electrónico.

² Archivo Digital 31Memorial del plenario electrónico.

³ Folio 08 Archivo Digital 01Demanda.pdf expediente digital



sobre el particular, en armonía con el numeral 4 art. 316 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que así se decidirá.

Ahora bien, como la presente solicitud de desistimiento es incondicional de todas las pretensiones en contra del demandado, se dará por terminado el proceso por desistimiento expreso y voluntario de la parte demandante, y no se condenará en costas como ya se anotó.

De lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada legalmente por el Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, quien sustituye poder al DR BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la expresa manifestación del desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante **CESAR HUMBERTO ALVAREZ ROMERO**, a través de su apoderada judicial, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

QUINTO: DESE POR TERMINADO el proceso, por desistimiento manifestado por la demandante a través de su apoderada judicial, conforme viene motivado.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en precedencia.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL) para las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a021a67f13ee70a90bb642e1ce575ba77e2c5555be3906cd4d15e0dd8bba6**
Documento generado en 14/02/2025 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>